

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber sido satisfecho adelantado el importe de la misma

## PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Comandante Jefe del Banderin de Ultramar de esta provincia, con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

El Sr. Coronel Jefe de la Comandancia Central de Ultramar, me dice con fecha 30 del mes anterior, lo siguiente:

Aprobando el Excmo. Sr. Capitan general de la isla de Cuba, en carta número 535 fecha 3 de Setiembre último, la consulta que le hizo mi antecesor en 27 de Agosto anterior; se ha dignado disponer que las asignaciones hechas por los individuos de aquel Ejército en esta Caja general á favor de sus padres en la Península, se sigan abonando sin interrupcion interin el Gobierno de la República acuerda en definitiva las bases á que aquellos se han de sujetar.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, previniéndole siga satisfaciendo ese Depósito desde el mes de Julio de este año, las asignaciones de que se trata y que no se hallen caducadas.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. por si se digna ordenar su insercion en el Boletin oficial de la provincia y llegado á conocimiento de los padres á quien compete, puedan presentarse en este Depósito al cobro de las asignaciones á que el preinserto escrito se refiere, provistos de un documento que identifique su persona.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Santander 4 de Noviembre de 1875.  
—El Gobernador, José María Herran Valdivielso.

## SECCION DE FOMENTO.

## Montes.

El día 20 del corriente, á las 11 de la mañana, se subastarán en la sala de sesiones del ayuntamiento de Tresviso, bajo la presidencia del alcalde popular, 200 piés de haya en el monte Barreda, tasados en 1.200 pesetas.

En la Secretaria de dicho ayuntamiento y en las oficinas de la seccion de Fomento de esta provincia, se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que regirán en la subasta.

Santander 5 de Noviembre de 1875.  
—El Gobernador, José María Herran Valdivielso.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Conformándose el Gobierno de la República con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la suprimida de Contabilidad y el Consejo de Estado, se ha servido aprobar el adjunto reglamento definitivo para la administracion y cobranza del Impuesto transitorio sobre el precio, segun tarifa, de los billetes de viajeros y del derecho de registro sobre los trasportes marítimos y terrestres que estableció la ley del presupuesto de ingresos de 1872-75.

De orden del mismo Gobierno lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1875.—Pedregal.

Sr. Director general de Contribuciones y Rentas.

## REGLAMENTO DEFINITIVO

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE EL PRECIO, SEGUN TARIFA, DE LOS BILLETES DE VIAJEROS Y DEL DERECHO DE REGISTRO SOBRE LOS TRASPORTES MARÍTIMOS Y TERRESTRES QUE ESTABLECIÓ LA LEY DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS DE 1872-75.

## Seccion primera.

IMPOSICION DEL RECARGO SOBRE LAS TARIFAS DE VIAJEROS; EXENCIONES ABSOLUTAS Y PARCIALES.

## CAPÍTULO PRIMERO.

Recargo sobre las tarifas de viajeros por ferro-carriles y sobre los precios de los asientos de las diligencias y demás medios análogos de locomocion terrestre.

Artículo 1.º Las tarifas de viajeros de los ferro-carriles quedan recargadas desde 5 de Enero de este año en favor del Estado con otro 10 por 100 de los precios fijados en las tarifas legales, sin perjuicio del 10 por 100 establecido por la ley de 25 de Junio de 1864, que fué cedido á las empresas respectivas por Real decreto de 29 de Diciembre de 1866.

Art. 2.º Este recargo se limita al 5 por 100 del valor de los billetes que se expidan á precio reducido para los trenes llamados de recreo ó para expediciones extraordinarias, aun cuando se verifiquen en los trenes regulares, siempre que se anuncien al público con la anticipacion conveniente y se dé conocimiento á las Inspecciones respectivas.

Asimismo todas las combinaciones á precio reducido, siempre que tengan carácter temporal, serán recargadas solamente con el 5 por 100 del valor de los billetes si la rebaja consentida por las empresas excede del 20 por 100 de las tarifas legales.

Los anuncios relativos á los trenes de recreo y á las demás expediciones y combinaciones á precios reducidos á que se refiere este artículo determinarán el precio de los billetes, el recargo del 5 por 100 y la cantidad total que hayan de satisfacer los viajeros.

Art. 3.º Por los trenes especiales ó particulares satisfarán los que los utilicen el recargo del 10 por 100 de la tarifa legal en favor del Estado, sin perjuicio del ya establecido que pertenece á las empresas.

Art. 4.º Los individuos que por disposiciones vigentes tengan derecho á

viajar por ferro-carriles con rebaja de precio de las tarifas legales satisfarán únicamente el 10 por 100 del precio de sus billetes respectivos.

Art. 5.º Se exceptúan del recargo del 10 por 100:

1.º Las tropas que viajen en cuerpo en trenes especiales ó regulares, y los militares, marinos, guardia civiles, carabineros y agentes de orden público cuando lo verifiquen en comision del servicio ó en cumplimiento de orden superior, aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

2.º Los empleados del Gobierno que teniendo derecho á viajar gratis lo verifiquen en comision del servicio, tales como los inspectores mercantiles y administrativos en sus líneas respectivas, los Ingenieros en sus divisiones ó distritos, los Inspectores de Correos y Telégrafos y los Comisarios y demás empleados de las Inspecciones en las secciones en que presten sus servicios.

3.º Los Administradores, Directores y empleados de las compañías cuando viajen en las líneas en que tengan aquel carácter, siempre que el pase de que sean portadores acredite sus funciones y el objeto de su viaje.

4.º Los penados, prisioneros y demás que sean trasladados por cuenta del Estado.

5.º Los viajeros en diligencias, ómnibus y demás carruajes análogos cuando estos no salgan del territorio de las provincias Vascongadas y Navarra.

Art. 6.º Los individuos que no estén comprendidos en los artículos 4.º y 5.º y posean billetes gratuitos, satisfarán el 10 por 100 del precio asignado en las tarifas legales al asiento que ocupen.

Art. 7.º Se recargarán igualmente con el 10 por 100 del importe de las tarifas legales en beneficio del Estado los suplementos expedidos por los funcionarios de las empresas encargados de la revision de billetes para cambios de clase y prolongaciones de viaje.

Art. 8.º Satisfarán el 10 por 100 de



recargo sobre el precio de sus billetes respectivos los que viajen en tranvías, diligencias, sillas de posta y de correo, en ómnibus y en toda clase de carruajes de cuatro ruedas y demás de cuatro asientos destinados principalmente al transporte de viajeros.

Art. 9.º El recargo de 10 por 100 en los billetes de los tranvías, diligencias y demás medios de locomoción análogos se exigirá sobre el precio de tarifas cuando las hubiese, ó sobre los precios convencionales, cualesquiera que fueren, ya tengan carácter permanente por más de un viaje, ó ya se alteren en cada uno de los que se verifiquen.

Art. 10. Son extensivas á los viajes en tranvía, diligencias y demás medios análogos de locomoción las excepciones 1.ª, 2.ª, 5.ª y 4.ª comprendidas en el artículo 5.º, á más de la 5.ª de dicho artículo que se refiere expresamente á estos medios de locomoción.

## GAPITULO II.

### Recargo sobre el precio del pasaje en las vías marítimas y fluviales.

Art. 11. Los precios de pasaje en buques de vapor entre puertos de la Península é islas adyacentes se recargan en favor del Estado con un 10 por 100 de su valor respectivo.

Art. 12. Si el buque fuese despachado para puerto extranjero ó para las provincias españolas de Ultramar, y tocase en otros puertos de la Península é islas adyacentes admitiendo pasaje para ellos, este pasaje devengará el recargo á que se refiere el artículo anterior.

Art. 13. Asimismo devengará el recargo del 10 por 100 el pasaje entre puertos de la Península é islas adyacentes aun cuando los buques hicieren escala en puertos extranjeros.

Art. 14. Los individuos militares ó civiles de cualquier clase, condicion y sexo que en virtud de disposiciones vigentes ó de contratos de las empresas marítimas con el Gobierno tengan derecho á viajar á menor precio que la generalidad de los pasajeros satisfarán sólo el 10 por 100 del precio de su pasaje.

Art. 15. Quedan exceptuados del recargo del 10 por 100:

1.º Las tropas que se embarquen en cuerpo y los militares marinos guardias civiles, individuos del resguardo de mar y de tierra y agentes de orden público cuando viajen en comisión, espesa del servicio aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

2.º Los individuos de clases militares que por órdenes superiores ó en virtud de condiciones estipuladas con el Gobierno deban ser trasladados gratis de un puerto á otro del litoral de la Península ó de las islas adyacentes.

3.º Los que sean embarcados en buques fletados por el Gobierno ó sus delegados, siempre que los dueños ó consignatarios de los buques no se reserven interés alguno particular en el pasaje y en el cargamento, limitando su intervención á la Dirección facultativa.

4.º Los pasajeros que hayan llegado á un puerto cualquiera que no sea el de su destino, por causa de naufragio ó por

arribada forzosa, por su reembarque en el mismo buque de partida ó en otro distinto

5.º Los pasajeros de los buques que no salgan de las aguas de las Provincias Vascongadas.

Art. 16. Los que viajen gratis ó á precios menores que los de tarifa, si la hubiere, por gracia de las empresas marítimas, satisfarán el 10 por 100 del precio correspondiente á la clase de pasaje que utilicen.

Art. 17. Están igualmente sujetos al recargo del 10 por 100 los que tomasen pasaje de un puerto á otro de la Península ó islas adyacentes, aunque aleguen que habrán de continuar el viaje en el mismo buque ó en otro para el extranjero ó Ultramar.

Art. 18. Los dueños, consignatarios, y sus familias, y en general todos los que no formen parte de la dotación marinera de cada buque, pagarán al Estado el 10 por 100 del precio del pasaje que les corresponda, aun cuando viajen en buques de su propiedad ó consignación.

Art. 19. No se considerará como comisión del servicio, á los efectos de la excepción 1.ª del art. 15, la traslación por mar de los individuos á que se refiere cuando se verifique por cambio de empleo ó de destino. Las tropas que viajen en cuerpos gozarán siempre de la excepción expresada.

## Sección segunda.

### CAPÍTULO ÚNICO.

#### Imposición del derecho de registro sobre los transportes; exenciones.

Art. 20. Los transportes de metálico, de mercancías, encargos, excesos de equipaje, carruajes, ganados y los de cadáveres y efectos fúnebres que se realicen por cualquier medio de locomoción terrestre, marítima y fluvial entre poblaciones de la Península é islas adyacentes, devengarán desde 5 de Enero de este año un derecho de registro con arreglo á la tarifa siguiente:

1.º Doce y medio céntimos de peseta por cada talon, resguardo ó factura cuyo importe para la empresa conductora sea de 2 pesetas 51 céntimos á 6 pesetas 25 céntimos, ámbos precios inclusive.

2.º Veinticinco céntimos de peseta si el precio del transporte es de 6 pesetas 26 céntimos á 12 pesetas 50 céntimos.

3.º Cincuenta céntimos de peseta si fuese de 12 pesetas 51 céntimos á 25 pesetas.

4.º Cincuenta céntimos de peseta por cada fracción indivisible de 25 pesetas adicionales.

Art. 21. Por los transportes terrestres internacionales solo se devengará el derecho de registro correspondiente al precio de conducción hasta la frontera.

Art. 22. El derecho de registro es exigible á los que paguen el precio del transporte, sean estos los remitentes ó los destinatarios.

Art. 23. El derecho de registro se devenga aun cuando la mercancía transportada sea del dueño del buque ó de la empresa conductora, ó por vías férreas ú ordinarias al servicio exclusivo de establecimientos fabriles ó industriales.

Art. 24. Se exceptúan del derecho de registro:

1.º Los transportes de minerales.

2.º Los transportes de efectos militares, caudales y correspondencia pública.

3.º Los transportes de efectos del Estado que se hagan en virtud de contratos otorgados con anterioridad á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872.

4.º El comercio de importación y de exportación; entendiéndose por el primero el de los efectos, artículos ó géneros que vengan del extranjero ó de Ultramar á la Península ó sus islas adyacentes, y por el segundo el de los que salgan de la Península ó sus islas adyacentes al extranjero ó á Ultramar.

5.º El comercio de cabotaje entre puertos de las Provincias Vascongadas.

6.º El transporte de efectos, artículos ó géneros que sean conducidos ó reembarcados para el punto de su primitivo destino desde otro en el cual hubiesen sido descargados por cualquier clase de siniestro terrestre ó marítimo.

Art. 25. El derecho de registro se devenga siempre que el transporte se haya ajustado de un punto á otro de la Península, aun cuando haga escala en el extranjero; sin que haya derecho á reintegro cuando los efectos de que se trata continúen despues para el extranjero ó Ultramar.

## Sección tercera.

### LIQUIDACION Y RECAUDACION DEL RECARGO DEL 10 POR 100 Y DERECHO DE REGISTRO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Liquidación y recaudación del recargo del 10 por 100.

Art. 26. El recargo del 10 por 100 sobre las tarifas, precios de los asientos y pasaje será satisfecho en metálico.

Art. 27. El recargo del 10 por 100, y el del 5 por 100 en su caso, será satisfecho por los viajeros á la vez que el precio del billete ó asiento á la empresa conductora, ya sea de ferro-carril ó de cualquier otro medio de locomoción terrestre ó de navegación.

Quando el viaje haya de verificarse por dos ó más líneas cuyas empresas estén en combinación, percibirá el total de recargo la que expida el billete directo.

Art. 28. Toda fracción menor de 5 céntimos de peseta que resulte al adicionarse las tarifas ó precios de asientos y pasajes se hará efectiva como si dicha cantidad se hubiese devengado por completo, satisfaciéndose en aquella moneda, y en su defecto con las antiguas de 25 céntimos de real ó de 8 maravedís.

Art. 29. Las personas que viajen gratis y no se hallen exceptuadas del recargo lo satisfarán á la empresa respectiva, que les expedirá talones ó resguardos de su importe para que puedan acreditar el pago.

Art. 30. El recargo del 10 por 100 á los viajeros en buques de vapor será entregado en cada viaje por el Capitan ó consignatario á la Administración de Aduanas respectiva al despachar de salida los buques.

Art. 31. Para la exacción del recargo servirá de base una relación por dupli-

cado que al tiempo de recoger los documentos de despacho entregará en la aduana el capitan ó consignatario, expresiva de los viajeros que conduzca y el precio de pasaje estipulado por cada uno de ellos.

Art. 32. La liquidación se hará por las aduanas en las relaciones indicadas, percibiendo en el acto del capitan ó consignatario el importe del recargo, segun se practica respecto al cobro de los derechos de descarga.

Dicha liquidación se autorizará con las firmas del oficial del Negociado y del Interventor.

Art. 33. Liquidadas las relaciones por duplicado se entregará para su resguardo una al capitan, que la exhibirá en la aduana del puerto de destino, percibiéndose en esta última las cantidades que indebidamente hayan dejado de satisfacerse.

Art. 34. Cuando los buques hagan escala en uno ó mas puertos y admitan pasaje para cada uno de ellos, se harán y presentarán en las aduanas respectivas tantas relaciones duplicadas de que quedan hecho mérito en estas sean las travesías.

En caso de que entre dos puertos cualesquiera no haya pasaje, se harán declaraciones duplicadas negativas.

Art. 35. Cuando un pasajero que hubiese tomado pasaje para un puerto intermedio resolviese continuar su viaje á otro posterior, será comprendido en la relación correspondiente á la travesía que entonces determine recorrer.

Art. 36. Las empresas de ferro-carriles y las de los demás medios de locomoción terrestre que devengan el recargo del 10 por 100 entregarán del 10 al 20 de cada mes en la Caja de la provincia donde tuviesen su domicilio, ó en la que previamente se conviniere, con acuerdo de la Dirección general del Tesoro público, á propuesta de la de Contribuciones y Rentas, los productos obtenidos por el recargo en el mes próximo anterior. Las entregas se harán mediante talon de cargo que deben expedir las Administraciones económicas respectivas.

Art. 37. Quedará en beneficio de las empresas de ferro-carriles y de todas las demás de locomoción terrestre y marítima la diferencia de más que pueda resultar entre el recargo total del 10 por 100 del precio de los billetes de cada mes ó de cada expedición en buques de vapor, y lo percibido realmente de los viajeros por razon de las fracciones menores de 5 céntimos de peseta que hayan de pagarse como si hubiera devengado dicha cantidad por completo, á tenor de lo expresado en el art. 28.

(Se continuará.)

### Comision provincial de Santander.

#### Casa de Expositos.

La Comision provincial se ha servido acordar el pago del segundo semestre del ejercicio de 1871 á 72, ó sea lo que se adeuda desde 1.º de Enero de 1872 á 30 de Junio del mismo, á las Amas de cria que lactan niños que



Impuesto sobre carga y descarga.

Nota de los productos obtenidos por dicho arbitrio para las obras de este puerto durante el mes de Setiembre pasado.

Número de buques entrados y salidos.	Toneladas que han importado.	Toneladas que han exportado.	IMPUESTO PAGADO POR NAVEGACION.						IMPORTE TOTAL.	
			1.º Pts.	1.º Cts.	2.º ts.	2.º Cts.	3.º Pts.	3.º Cts.	Pts.	Cts.
391	12.501	24.445	3.891	91	11.571	28	5.254	09	13.717	28

Santander 6 de Octubre de 1875.—El Vicepresidente, Francisco Hazas.—El Vocal secretario, Marcelino S. de Sautuola.

Providencias judiciales.

Don Roque Gallo, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Hago saber: que el día veintiseis del próximo mes de Noviembre á las once de la mañana se rematarán en la Sala Audiencia de este juzgado las fincas siguientes.

1.º Una casa de suelo á cielo sita en el barrio de Lluja, consta de planta baja y piso; tiene ocho metros treinta y cinco centímetros de frente, por diez metros ochenta y tres centímetros de fondo, y linda al saliente con huerto anejo á la misma casa y al poniente carretera pública apreciada en mil doscientas pesetas. 4200

2.º Otra casa en el mismo sitio compuesta igualmente de planta baja y piso, señalada con el número veinticuatro, tiene dos metros setenta y ocho centímetros de frente, por diez metros ochenta y seis centímetros de fondo, y linda por el Saliente carretera y al Poniente la casa anterior, apreciada en trescientas pesetas. 300

3.º Otra casita socarrena ó tejavana en el propio sitio, designada con el número veintitres, de dos metros setenta y ocho centímetros de frente, por tres metros noventa centímetros de fondo, linda al norte carretera pública y al sur con el corral de la casa descrita al número primero, apre-

ciada en doscientas pesetas. 200

4.º Un huerto de siete áreas, quince centiáreas (cuatro carros) en dicho barrio, cerrado sobre sí, linda saliente José Sancifrián, poniente las casas dichas, apreciado en doscientas cincuenta pesetas. 250

5.º Una heredad labrancia en el propio barrio de veintitres áreas veinticinco centiáreas (trece carros) linda al norte las casas y huerto dichos y al sur una calleja, apreciada en setecientas ochenta pesetas. 780

6.º Otra heredad labrancia en el mismo barrio, sitio del Callijo, de una área setenta y ocho centiáreas (un carro) linda al sur herederos de José Herrera y norte los de Juan S. Martín, apreciada en 40 pesetas. 40

Y 7.º Otra heredad labrancia y prado en dicho barrio al sitio de los Guarnizos de diez áreas setenta y tres centiáreas (seis carros) linda norte cerradura y carretera y saliente y sur cerraduras de la miés, apreciada en trescientas pesetas. 300

Total . . . . . 3.070

Radican estas fincas en el pueblo de Peñacastillo; pertenecen á los hijos de don Manuel Cué, y se venden para pago de pesetas que adeudaba este á don Manuel Peredo.

Dado y firmado en Santander á veinte y nueve de octubre de 1875.—Roque Gallo. Por su mandado, Urbano de Agüero.

corriente, á las siete de la noche, al despacho del que suscribe para el nombramiento de los dos individuos que han de componer parte de la Junta de valoraciones para la exaccion del impuesto de carga y policia naval.

Santander 5 de Noviembre de 1875 — Gumersindo Solís.

Anuncios oficiales.

Partido Judicial de Torrelavega Año de 1873 á 1874.

Pesupuesto de gastos de la Carcel del mismo, que para dicho año económico forma la Junta de representantes de los Ayuntamientos que la constituyen y se ha reunido en virtud de convocatoria expedida por el Sr. Alcalde de la cabeza del partido, con fecha 18 del presente mes de Octubre.

	Pts.	Cts.
<b>Personal.</b>		
Sueldo del Alcalde D. Antonio Rodriguez.	1.100	
<b>Material.</b>		
Por la manutencion de quin- ce presos estantes y tran- seuntes, que resultan en la Carcel del Partido y en las demás de los puntos de la Etapa al respecto de 50 céntimos cada uno por cada un dia.	2.737	50
<b>Gastos ordinarios y extraordinarios.</b>		
Relacion del por menor de los gastos ordinarios y extraordinarios que á con- tinuacion se expresan.		
Para retejos y reparos inte- riores de la Carcel.	100	
Para el aseo y limpieza de la misma.	50	
Para el sueldo del Médico.	100	
Para medicamentos para los presos enfermos.	25	
Para gastos de Secretaría y correspondencia con los Ayuntamientos del Par- tido.	125	
Por el medio por ciento del Depositario.	21	19
<b>Total</b>	<b>4.258</b>	<b>69</b>

Torrelavega 24 de Octubre de 1873. —Manuel de Quevedo, Bonifacio P. Rasi-lla, Francisco Carrera, José Gutierrez, Vicente Puellas, Domingo Fernandez, Antonio Pernia; Antonio Palacio Sañudo, Valeriano Varela, José Quintana Corona, Bernabé G. Quijano, Silberio Gomez, Celestino Sanchez Jusué, Francisco del Cerro.

Es copia, V.º B.º. El Alcalde, Manuel de Quevedo.—El Secretario, Francisco del Cerro.

pertenecen á la casa provincial de Expósitos, así como á las personas agraciadas con la pension de gemelos en la misma fecha.

Todas las amas que se hallen comprendidas en el semestre cuyo pago se anuncia, cuidarán de recoger del señor Juez municipal la correspon- diente fé de vida del Expósito que esté en lactancia, así como á continua- cion el V.º B.º del alcalde garantidos con los sellos respectivos.

Es obligatoria la presentacion de la interesada para el percibo de sus haberes. En el caso de indisposicion, se justificará por medio de certifica- cion facultativa visada por el alcalde y autorizacion para cobrar.

No será de abono á ninguna de las amas el importe que se las adeuda, si se presentan á cobrar sin los requi- sitos anteriores.

Espera, pues, la Comision, que los señores Jueces municipales y Alcal- des respectivos, estampen en las car- tillas que les presenten las fées de vida indicadas á fin de evitar los perjuicios consiguientes; y que se servirán dar á esta circular la mayor publicidad para que se penetren bien las intere- sadas de todos los requisitos que se exigen.

Día 15.—El partido de Santander.  
Día 17.—Partido de Torrelavega.  
Días 18 y 19.—Partido de Reinosá.  
Días 20 y 21.—Partido de Entrambas- aguas.

Desde el 22 al 24.—Partido de Laredo.  
Desde el 25 al 26.—Partido de Ra- males.

Desde el 27 al 28.—Partido de Villa- carriedo.

Desde el 29 al 1.º.—Partido de Potes.  
El 2 de Diciembre.—Partido de Ca- buérniga.

Desde el 3 al 5.—Partido de San Vi- cente de la Barquera.

Desde el 6 al 8.—Partido de Castro- Urdiales,

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los inte- resados.

Santander 5 de Noviembre de 1873. —E. V. P., Francisco del Pino.—El Contador, Antonio Maria Coll y Puig.

Administracion de Aduanas de Santander.

Durante la estacion presente, los des- pachos de la Aduana comenzarán á las nueve de la mañana, y la Seccion del Muelle, estará permanente hasta la pue- ta del Sol.

Lo que se anuncia al público para co- nocimiento del Comercio.

Santander 5 de Noviembre de 1875.— Gumersindo Solís.

Modificado el decreto de 2 de Octubre último, por otro del 24, se invita al Co- mercio para que concurra el día 10 del



# Anuncios particulares.

## A LOS Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Hojas de padron.  
Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.  
Estados de juicios de faltas.

Estados mensuales de juicios verbales.

Papeletas de apremio para el Reparto vecinal.

Listas de **BONIFICACION** de Cabeza y Fondo, las hay de venta en esta imprenta á cuartillo de real.

Papeletas de defuncion.

### Ama de cria

Se necesita una; tambien una Zagala de buenas condiciones. En la imprenta de este periódico darán razon.

### AVISO.

Don Santiago Traynor tiene conferido su Poder general á su esposa doña Cándida Escudero de Traynor. Santander 30 de octubre de 1873.

5-5

### AVISO.

Se súplica á la familia de Don Agapito Martínez y Sanchez, que falleció á bordo del vapor CID, en su viaje á esta en el mes de Junio, se presente á recoger varios efectos del finado Martínez que obran en poder de Don Sinfiriano Huerta en liquidacion Escritorio, Muelle núm. 15. Santander 27 de Octubre de 1873.

6-5

Matriculas.—Listascobradorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial. Recibos talonarios para el reparto municipal.

## Vapores-correos de A. Lopez y Compañía.

PARA

### PUERTO-RICO Y HABANA

SALEN DE SANTANDER EL 15 DE CADA MES.

#### PRECIOS DE PASAJE PARA

	PUERTO-RICO.	HABANA.
Primera clase . . . . .	Pfs. 150	Pfs. 180
Segunda . . . . .	100	120
Tercera . . . . .	40	40

ESTOS MISMOS VAPORES SALEN DE CADIZ EL 30 DE CADA MES.

Deseando la Empresa atender á las necesidades del numeroso pasaje de esta costa, ha dispuesto hacer

### TRES VIAJES EXTRAORDINARIOS PARA LA HABANA

SALIENDO DE SANTANDER LOS DIAS

28 DE OCTUBRE, 28 DE NOVIEMBRE Y 28 DE DICIEMBRE PRÓXIMOS.

Respondiendo á la escitacion que el Gobierno ha hecho á la Empresa para promover la emigracion á Cuba, fijamos los precios de pasaje para estos tres viajes extraordinarios

En primera clase, para la Habana, 160...Segunda, 120...Tercera, 35.

#### PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Hay abordo Capellan que celebra misa todos los dias festivos, y Médico y Practicante dedica dos á la asistencia del pasaje, todo gratis para el pasajero de tercera.

Los capitanes, Sobrecargos y Oficiales tienen agrdido el buen trato que dan al pasaje. La preferencia que los viajeros dan á estos vapores, es debida á que han sido construídos expresamente para conducir pasajeros, y porque la experiencia de once años ha probado la regularidad con que hacen sus viajes, y la seguridad que ofrecen, pues en todo este largo tiempo no ha tenido que lamentarse la pérdida de un solo pasajero

Para asegurar el pasaje deben tomarse los billetes con anticipacion en las Agencias de la Empresa.

Consigatario en Santander, Perez y Garcia.

21

### Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 16 de Noviembre el vapor de 4000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

### GARONNE

y el 14 de Diciembre el

### LUSITANIA

de 4000 toneladas y 800 caballos de fuerza.—Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca.

Informará su consigatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54 15

### Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.<sup>a</sup>

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 20 de Noviembre próximo, salvo impedimento imprevisto, el nuevo, magnífico y de gran marcha vapor de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

### Pedro J. Pidal,

al mando de su capitan D. Pedro Sagre.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en igual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase . . . . .	Rvn. 3,000.
Segunda id. . . . .	2,200.
Tercera id. . . . .	700.

Este elegante vapor ha sido construído expresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el deshogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consigatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

13

## COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.

Línea de Hamburgo á New-Orleans.

PARA LA HABANA Y NEW-ORLEANS,

Saldrá de Santander del 20 al 21 de Noviembre (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje á la Habana con rapidez, comodidad y economía, el magnífico y elegante vapor

### Sajonia

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

#### PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana . . . . .

De Santander á Nueva Orleans . . . . .

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 magníficos vapores de 3,000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construídos con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el dia.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la predileccion merecida que sobre otras se dá á esta inmejorable línea.

Los cocineros españoles preparan dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida á pan ó galleta elegir.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con de soldado, al que otras empresas dan el nombre de tercera)

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas de popa á proa, ofrece á los pasajeros de primera amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Para mas informes dirigirse en Santander á los Sres. Echegaray y Compañía, agentes generales, Muelle núm. 8.

8

### LÍNEA DE VAPORES

del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA

RIO-JANEIRO

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES

con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander del 20 al 24 del mes de Noviembre próximo, el grande y magnífico vapor nuevo de 2,900 toneladas de registro nombrado

### PENGUIN

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca

#### PRECIOS DE PASAJE.

	1.ª clase.	3.ª clase
Lisboa . . . . .	Rvn. 500	250
De Santander á Montevideo . . . . .	3,430	1,170
Buenos Aires . . . . .		

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander á Montevideo en 20 dias y á Buenos Aires en 21.

Reunen cuantas comodidades se conocen hasta el dia, ofreciendo á los pasajeros de 1.ª magníficos camarotes, baños chorreros y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª, (notese que no es soldado como en los demás buques) están divididos en corredores con magníficas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les dá vino á las comidas y se les provee de cubierto, etc. Dificilmente haya hoy ningun vapor que le aventaje Los pasajeros de ambas clases, serán tratados con especial esmero.

Por medio de otro anuncio se hará saber oportunamente á los Señores pasajeros el dia de salida

Para tomar los billetes y demás informes, dirigirse en Santander á D. Modesto Piñero, Agente general de la Compañía, Muelle, núm. 15.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo, Compañía, 5.